



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02474-2017-PA/TC
LIMA
TEÓFILO RIVEROS LOZANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Riveros Lozano contra la sentencia de fojas 203, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Supremo 018-82-TR para trabajadores de construcción civil. No obstante, la documentación presentada por el demandante para acreditar las aportaciones no reconocidas no es idónea. En efecto, el recurrente adjunta: 1) copia fedateada del certificado de trabajo expedido por Constructora Carlos Palacios Arquitecto, que informa de sus labores como peón desde el 20 de enero de 1971 hasta el 15 de junio de 1978, pero no cuenta con el nombre y el cargo de la persona que lo autoriza, y la hoja de control de pagos de subsidios por 15 semanas (ff. 12 y 13); sin embargo, no cuenta con certificado de trabajo o liquidación de beneficios sociales idóneos que determinen el período completo de trabajo; 2) copia fedateada del certificado de trabajo expedido por Conmincedel E. I. R. L. que deja constancia de sus labores como lampero del 15 de noviembre de 1971 al 30 de diciembre de 1980 (f. 15), y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02474-2017-PA/TC

LIMA

TEÓFILO RIVEROS LOZANO

copia de la relación de empleadores emitida por EsSalud, de fecha 2 de agosto de 2005 (f. 16), que no tiene el sello ni el nombre de la persona autorizada por la entidad que lo emite, por lo cual no es un documento adicional idóneo que corrobore dicho lapso; 3) copia fedateada del certificado de trabajo expedido por Dávila Chueca Ingenieros S. A., que indica sus labores como albañil del 10 de febrero de 1981 al 30 de noviembre de 1987 (f. 19), sin el nombre y el cargo de quien lo autoriza y sin documento adicional idóneo que confirme dicho lapso; y 4) copia fedateada del certificado de trabajo de Promoci S. A., que señala sus labores como operario del 4 de agosto de 1989 al 20 de diciembre de 1991 (f. 22), sin el nombre y el cargo de quien lo autoriza y sin documento adicional idóneo que confirme dicho lapso. Por consiguiente, no es posible acreditar dichos períodos, pues se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, donde, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL